AVISO DE CONVOCATORIA PÚBLICA
PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD PROCESO COMPETITIVO
DECRETO 092 DE 2017.

LA ADMINISTRACION MUNCIPAL DE COTA

INFORMA:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, La Alcaldía del Municipio de Cota -**SECRETARIA AGROPECUARIA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO**, está interesado en recibir propuestas para el siguiente proceso de selección

NOMBRE Y DIRECCION DE LA ENTIDAD	**ALCALDIA MUNICIPAL DE COTA** CARRERA 4 No. 12-63
DATOS DE LA ENTIDAD	La plataforma del SECOP II, surtirá las veces de dirección electrónica para comunicaciones o notificaciones dentro del proceso de selección y dicha dirección electrónica será reconocida para recepción oficial de todas las comunicaciones que emita EL MUNICIPIO hacia los interesados, proponentes y adjudicatarios del contrato, en todo caso, será responsabilidad de estos consultar permanentemente las publicaciones que efectué EL MUNICIPIO en la página www.colombiacompra.gov.co. De conformidad con el cronograma, se publicará, el estudio previo, el pliego de condiciones y demás anexos del presente proceso de selección a través del Sistema Electrónico de Contratación pública (SECOP II); a través de la misma página los interesados pueden solicitar aclaraciones o formular observaciones respecto de su contenido, las cuales deberán ser realizadas a través del link del proceso en la plataforma electrónica. Toda la correspondencia que se genere y que esté relacionada con la presente selección, debe ser remitida únicamente a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II), no será atendida la correspondencia enviada por cualquier otro medio, excepto, en los casos de indisponibilidad donde se seguirá lo establecido en la guía respectiva, según la etapa del proceso en la cual se presente.
FECHA LIMITA DE PRESTACION DE OFERTAS, LUGAR Y FORMA DE PRESENTACION	Para la presentación de la oferta, modificación y retiro consulte siempre la "Guía rápida para presentación de ofertas en el SECOP II". La presentación de la propuesta implica que el proponente ha analizado a cabalidad los diferentes aspectos y requisitos y que tiene conocimiento de los documentos del proceso, así como la aceptación de todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, sus formatos y anexos. La propuesta debe sujetarse a las condiciones, plazos y demás aspectos contemplados en el pliego de condiciones. Solo se aceptarán las propuestas que se carguen en la plataforma electrónica dentro de la fecha y hora señalada en el cronograma; después de la hora y fecha límite establecido para la presentación de ofertas, el sistema se cerrará y no permitirá adelantar actividad alguna relacionada con la presentación de la oferta. No se admitirán propuestas enviadas por correo, fax o cualquier otro medio distinto al Sistema Electrónico de Contratación pública (SECOP II), ni las que sean presentadas con posterioridad a la hora exacta de la fecha de cierre, excepto frente a la indisponibilidad del SECOP II. Culminado el plazo para presentar ofertas, no se admitirá modificación alguna o retiro de la propuesta. EL MUNICIPIO solo acepta la presentación de una oferta por cada proponente. La oferta no debe tener tachones, borrones o enmendaduras que hagan dudar sobre el contenido de la propuesta. Cualquier enmendadura que contenga la oferta, deberá ser aclarada y validada por el oferente en la misma propuesta antes del cierre de la selección. En el evento de presentarse una Indisponibilidad del SECOP II siga todas las instrucciones señaladas en la "Protocolo de indisponibilidad del SECOP II".

CONDICIONES PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CONTRATACION	**LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COTA**, pone a disposición de los interesados **EL ANEXO DE INVITACION PUBLICA** para la selección del ASOCIADO encargado de ejecutar el CONVENIO DE ASOCIACION, en adelante el "Convenio". Los documentos del proceso, que incluyen los estudios y documentos previos, el estudio de sector, así como cualquiera de sus formatos y anexos, están a disposición del público en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –SECOP II. La selección del ASOCIADO se realiza a través del PROCESO COMPETITIVO, regulado por el decreto 092 de 2017 y no lo regulado en este decreto por las leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015, Ley 2069 de 2020 y Decreto 1860 de 2021 y el manual de contratación de la entidad. La Entidad evaluará las ofertas conforme con las reglas establecidas en la **INVITACION PUBLICA** y la normativa aplicable. Todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al Proceso de Contratación, en cualquiera de sus fases o etapas, pueden presentar las recomendaciones que consideren convenientes, intervenir en las audiencias y consultar los documentos del proceso en los términos del inciso 3 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.1.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015.
PROCEDIMIENTO DE PRECALIFICACION	En el presente proceso de contratación **NO** aplica ningún procedimiento de precalificación.
CRONOGRAMA	El cronograma del presente proceso de selección corresponde al publicado en el SECOP II.
CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS DEL PROCESO	Los documentos del proceso podrán ser consultados en el Portal de Contratación transaccional SECOP II. Con el aviso de que trata el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015 se publica el proyecto de pliego de condiciones y los estudios previos del proceso, que se podrán consultar en el Módulo SECOP II http://www.colombiacompra.gov.co/sistema-electronico-de-contratacion- publica.
VEEDURIAS CIUDADANAS Y CONTROL SOCIAL	En cumplimiento de lo señalado en el artículo 66 de la Ley 80 de 1993 **EL MUNICIPIO**, invita a todas las personas y organizaciones interesadas en hacer control social al presente proceso de contratación, en cualquiera de sus fases o etapas, a que presenten las recomendaciones que consideren convenientes, intervengan en las audiencias y a que consulten los documentos del proceso en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP) www.colombiacompra.gov.co.
ACUERDOS COMERCIALES	
NO APLICA	
Los contratos derivados de aplicar acuerdos comerciales tienen carácter oneroso y conmutativo. Por un lado, el artículo 1497 del Código Civil dispone que "El contrato es […] oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro". Por su parte, el artículo 1499 ibidem precisa lo siguiente: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez […]". Es decir, dichos negocios carecen de fines asociativos en los términos del artículo 355 superior o 96 de la Ley 489 de 1998, pues los tratados de libre comercio fomentan el lucro para las empresas extrajeras que se benefician con su suscripción. En este contexto, la Guía para la contratación con ESAL de reconocida idoneidad adoptada por la ANCP – CCE precisa que "[…] los Acuerdos Comerciales no son aplicables a los contratos de colaboración ni a los convenios de asociación, pues estos sólo resultan aplicables a los Procesos de Contratación en virtud de los cuales una Entidad Estatal adquiere o se abastece de un bien, obra o servicio a través de un contrato conmutativo".	

GENERALIDADES DEL PROCESO

MODALIDAD	**MINIMA CUANTIA**
No. DE PROCESO	**PC-0006-2026**
JUSTIFICACION DE LA MODALIDAD	**3.1 MODALIDAD DE SELECCIÓN: PROCESO COMPETITIVO DECRETO 092 DE 2017.** **3.2 JUSTIFICACIÓN:** La modalidad fue establecida tomando como referencia la necesidad que se pretende satisfacer, el objeto a contratar, las obligaciones y el valor del presupuesto oficial.

El presente proceso se encuentra sujeto a la Constitución Política, a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables, así como a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el Decreto 092 de 2017, por ello se expresa la disposición de este mismo instrumento, y en lo no regulado particularmente, por las normas civiles y comerciales, las reglas previstas en la invitación pública y las adendas y aclaraciones que se expidan durante el desarrollo del proceso.
En el marco del presente proceso, la Alcaldía Municipal de Cota con el fin de determinar aquellas propuestas de las Instituciones de carácter privado, respecto de las cuales, al aplicar los criterios objetivos señalados en estos estudios previos, resulta procedente suscribir el Convenio de Asociación en los términos del Artículo 96 de la Ley 489 de 1998, y se efectuará de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 8 Decreto 092 de 2017 y demás normas concordantes, con el objetivo de permitir una selección objetiva.
Por otra parte, el convenio de asociación está respaldado jurídicamente en el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y por el artículo 209[1] de la Constitución Política, inciso 2º, establece que "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*".
Para ello, el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Nacional señala que

> ***"El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contrato con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."***

El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 preceptúa lo siguiente:

> **"(…) *Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de contratos de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.* (…)".**

El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 permite que las entidades estatales celebren contratos con personas jurídicas de derecho privado, siendo este un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.
Mediante Decreto 092 de 2017, se reglamentó la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política, para impulsar programas de interés público, que estén en armonía con el Plan Nacional o los Planes Seccionales de Desarrollo.

El Decreto 092 de 2017, establece en su artículo primero:

> "*El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política*".

El artículo 3 del Decreto 092 de 2017 señala:

> "*Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización. La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva*", al tenor.

[1] Constitución Política. Art. 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

	El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 señala: *"(…) Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección. (…)"* ARTÍCULO 6°. del Decreto 092 de 2017 señala: *"Prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas en la Constitución y en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, y en las normas que las modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan, o en cualquier otra norma especial, son aplicables a la contratación a la que hace referencia el presente decreto".* El artículo 7 del Decreto 092 de 2017 señala *"Aplicación de los principios de la contratación estatal. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de qué trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente, la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y ésta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos".* El artículo 8 del Decreto 092 de 2017 señala: "Aplicación de normas generales del sistema de contratación pública: La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el presente decreto". Que atendiendo concepto No. C-331 de 2022 la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente señaló que: *"(…) los contratos de colaboración tienen como objeto promover acciones de fomento social en beneficio de los sectores más desprotegidos de la población, previstas en los planes de desarrollo, motivo por el cual no dan lugar a una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco a una relación conmutativa entre esta y la ESAL, toda vez que el beneficio real y directo lo reciben, en últimas, los terceros beneficiarios de este tipo de acciones de fomento. Para celebrar estos contratos, según lo establece el artículo 3 del Decreto 92 de 2017, por regla general, la entidad debe adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista. En particular, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que el objeto del contrato corresponda a programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional o Seccional de Desarrollo; y ii) que no haya una contraprestación directa a favor de la entidad estatal, es decir, que el programa o actividad a desarrollar esté dirigido al beneficio de la población en general, (…) y se cuente con la autorización previa y escrita del representante legal de la entidad estatal, es procedente celebrar contratos de colaboración".* *Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por Ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.* *Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 2 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto.* *De acuerdo al artículo 5 del Decreto 092 de 2017, La Entidad no está obligada a hacer un proceso competitivo, pero debe garantizar que hace una selección objetiva en términos de la obtención de los objetivos del convenio de asociación. En los demás casos debe la Entidad hacer una selección y definir los criterios para el efecto. El artículo 5 del Decreto 092 de 2017 no prohíbe la celebración de convenios en que la ESAL aporte menos del 30% o cuando aporte recursos en especie, sólo indica que en esos casos la Entidad Estatal debe acudir al proceso competitivo para seleccionar a la entidad sin ánimo de lucro con la cual celebrará el respectivo convenio. Adicionalmente, la exigencia de recursos en dinero se puede cumplir con instrumentos financieros, jurídicos y contables que sean transables y que tengan liquidez suficiente para ser equivalentes al dinero, con ello le permiten a la Entidad Estatal confirmar que la ESAL tienen a disposición*

	del convenio el porcentaje de recursos enunciados en el artículo, Las Entidades Estatales son autónomas en la configuración del proceso competitivo en desarrollo del artículo 5 del Decreto 092 de 2017. *El proceso competitivo establecido en el artículo 4 del Decreto 092 de 2017 no le es aplicable a los convenios de asociación por expresa disposición del artículo 5, sin embargo, las Entidades Estatales en su autonomía pueden establecer el mismo procedimiento para seleccionar las ESALES en convenios de asociación y en contratos de colaboración. En todo caso, el proceso competitivo que definan las Entidades Estatales para sus convenios de asociación debe garantizar la libre concurrencia y la pluralidad de interesados y la comparación objetiva de las ofertas, este procedimiento puede ser análogo a otros donde existe competencia.* *Ahora bien, según Concepto de Colombia Compra Eficiente No. C – 579 de 2021 del 09 de noviembre, frente a los Convenios de Asociación o colaboración adelantados por el Decreto 092 de 2017, señala:* ***CONVENIOS DE ASOCIACIÓN – Sujetos – Límites legales*** *Atendiendo a que los convenios de asociación «no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio», la entidad debe asegurarse de que su contratista, es decir, una o varias ESAL, aporten al menos el treinta por ciento del valor del convenio para celebrarlo directamente. Además, conforme al inciso 2 del artículo 5 del Decreto 092 de 2017, deben «asegurarse que no haya otras ESAL que ofrezcan su compromiso de recursos en dinero en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. En caso de que la entidad encuentre que más de una ESAL le ofrece al menos el 30% de recursos en dinero para el convenio de asociación, debe seleccionar objetivamente con cual asociarse».* ***CONVENIOS DE ASOCIACIÓN – Aporte económico de ESAL – Mecanismo de recaudo*** *De igual forma, debe precisarse que las entidades contratantes pueden definir libre y autónomamente el mecanismo de recolección de los recursos en dinero que la ESAL aportará para la ejecución de las actividades del convenio de asociación. A título ilustrativo, en la «Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad», elaborada por Colombia Compra Eficiente, se establece que «[…] la exigencia de recursos en dinero se puede cumplir con instrumentos financieros, jurídicos y contables que sean transables y que tengan liquidez suficiente para ser equivalentes al dinero». De todos modos, se insiste, la entidad contratante puede definir el mecanismo que le parezca más conveniente para el recaudo de los recursos económicos que debe aportar la ESAL.* *Por otro lado, cuando proceda el proceso competitivo, la noción «seleccionar de forma objetiva», contenida en el artículo 5 del Decreto 092 de 2017, no puede entenderse como una remisión a las modalidades de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007. A lo que se refiere la norma es a que la entidad estatal debe diseñar herramientas que permitan una comparación objetiva de las entidades sin ánimo de lucro para seleccionar objetivamente a aquella que tenga las mejores condiciones para alcanzar el resultado esperado con el proyecto de cooperación. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad puede acudir a los procesos de selección de contratistas que establece el EGCAP o, incluso, al trámite que regula el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 092 de 2017.* *En este sentido, la entidad definirá las reglas para efectos de adelantar el proceso competitivo correspondiente al aceptar que los oferentes puedan aportar un % inferior al 30% del Presupuesto Oficial.* Ahora bien en uso de la autonomía de las entidades Estatales para establecer el mismo procedimiento para seleccionar las ESALES en convenios de asociación y en contratos de colaboración a fin de garantizar que hace una selección objetiva en términos de la obtención de los objetivos del convenio de asociación, se hará uso de los interrogantes definidos en la *Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad,* elaborada por Colombia Compra eficiente, para efectos de determinar la idoneidad de la ESAL que suscribirá el convenio de Asociación. **1. ¿Contratar con una ESAL es la manera más efectiva para alcanzar los objetivos de política pública del plan de desarrollo y de la Entidad Estatal?** Efectivamente la norma permite contratar mediante régimen especial este tipo de entidades siempre y cuando su objeto social tenga concordancia con el Plan de Desarrollo, y tal como se evidenció en la descripción de la necesidad el objeto del contrato a celebrar forma parte integral del plan de desarrollo departamental. **2. ¿Hay otros mecanismos para alcanzar el objetivo de política pública?**

Una vez analizada la necesidad requerida, se puede identificar que existen otros mecanismos de alcanzar el objeto, los cuales pueden llegarse a obtener mediante el uso de las modalidades de selección abreviada o licitación pública previstos en el estatuto general de la contratación, no obstante, es de advertirse que dichos proceso implicas mayores tiempos en la etapa precontractual sumado al mayor costo para el Instituto por cuanto los contratos que se deriven de estos procesos tienen obligaciones enfocadas en la obtención de una contraprestación o lucro por parte del Contratista a cambio del beneficio para la entidad.
En cambio, con la suscripción de un convenio de asociación se busca un proceso de eficiencia, bajo el principio de economía que se rige en la contratación pública, además de tener en cuenta la función social, y que por la naturaleza del tipo de persona jurídica con que se busca contratar, se han destacado por las funciones sociales que desarrollan, así mismo resaltar el principio de celeridad y evitar que se hagan procesos individuales que puedan entorpecer el desarrollo del proyecto.

3. **Si hay otros mecanismos para alcanzar el objetivo de política pública ¿Cuál es el beneficio de contratar con una ESAL?**

El beneficio radica en que las ESAL no generan utilidades o costos adicionales para la entidad lo que se traduce en una oferta más económica que permite alcanzar los objetivos vistos desde el indiciador de eficiencia y eficacia, esto debido a las funciones sociales que este tipo de personas jurídicas desarrollan, para lo cual se permite entender que tienen las mismas prioridades que en este caso es la promoción de las actividades culturales y específicamente la realización de los eventos previstos para la materialización de la función pública municipal ligada al fomento y la práctica de la cultura.

4. **Si hay en el mercado oferta de los bienes y servicios objeto del Proceso de Contratación ¿Cuál es la consecuencia en la oferta de estos bienes y servicios de contratar con la ESAL?**

La pluralidad de oferentes diferentes a la ESAL, buscaran generar beneficios económicos y trabajar en cumplimiento de unas metas contractuales, mientras que la ESAL, que fuere escogida será de reconocida idoneidad, que cumple con un objeto social en relación al cumplimiento de los fines que le atañen al Instituto en temas de fomento y la práctica de la cultura, la cual se diferencia por el componente social que tienen inmersas las ESAL lo que conlleva a pensar que su objetividad va más allá de ganarse un contrato o generar dividendos.

5. **¿En qué forma la contratación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad permite cumplir los objetivos de eficiencia, economía, eficacia o manejo del Riesgo?**

Se busca con el indicador de eficiencia que se ejecuten los recursos de una forma más adecuada, primando la calidad de los bienes o servicios a entregar, así mismo garantizar que se cumplan con los objetivos específicos o actividades pactadas en concordancia con el presupuesto definido para el proceso. Por otra parte, se busca que el riesgo sea mínimo en cuanto a la necesidad de más recursos, siempre y cuando no ocurra un acontecimiento importante, y que se prime la calidad del servicio.

VIABILIDAD

La realización de eventos culturales como el Festival de la Hortaliza, catalogado como manifestación de interés público y cultural, demanda un enfoque contractual que esté alineado con su naturaleza participativa, comunitaria y no mercantil. En este contexto, la aplicación del proceso competitivo regulado por el Decreto 092 de 2017, orientado a la celebración de convenios con Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL), representa la figura más adecuada y jurídicamente viable frente a otras modalidades previstas en la Ley 1150 de 2007.

El artículo 355 de la Constitución Política de Colombia establece la posibilidad de que el Estado celebre contratos con entidades sin ánimo de lucro, siempre que estén legalmente reconocidas y cuenten con experiencia comprobada en el desarrollo de actividades de interés público. Este marco constitucional habilita expresamente la cooperación estatal con ESAL, a través de convenios de asociación y convenios solidarios como los regulados por el Decreto 092 de 2017.

A diferencia de las modalidades de selección objetiva contempladas en la Ley 1150 de 2007 —como la licitación pública, la selección abreviada o la contratación directa por razones distintas a las del Decreto 092—, el proceso competitivo con ESAL tiene como objetivo estructurar un modelo de colaboración solidaria. No se persigue la prestación mercantil de un servicio, sino

	el desarrollo conjunto de un programa de impacto social y cultural, bajo los principios de corresponsabilidad y no ánimo de lucro. Las ferias y fiestas tradicionales, en tanto expresiones del patrimonio cultural inmaterial según lo definido por la Ley 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, requieren ser promovidas mediante esquemas que garanticen su autenticidad, arraigo comunitario y propósito cultural. La contratación por licitación pública podría desnaturalizar el objeto, convirtiéndolo en un servicio comercializado, desconectado de los valores culturales y participativos que se pretende salvaguardar. Por su parte, el proceso competitivo permite evaluar la idoneidad técnica y social de las ESAL, su trayectoria cultural, su vínculo con la comunidad y su capacidad de articulación institucional, aspectos que usualmente no se ponderan en un proceso convencional de licitación, en el cual el precio tiene un peso determinante y el objeto se trata como una simple prestación de servicios. Desde el punto de vista jurídico, el Decreto 092 de 2017 es de aplicación preferente cuando se trata de actividades que respondan a finalidades culturales, educativas, de desarrollo comunitario o participación ciudadana. Así lo han reconocido la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, en múltiples pronunciamientos orientadores sobre la aplicación de esta norma. En suma, la modalidad de proceso competitivo con ESAL no solo ofrece mayor adecuación técnica y jurídica al objeto del Festival de la Hortaliza, sino que reduce riesgos de control fiscal y disciplinario, siempre que esté bien estructurado el estudio previo, la verificación de requisitos de la ESAL, y el diseño del convenio con cláusulas que aseguren trazabilidad, ejecución responsable y rendición de cuentas. Por todo lo anterior, se concluye que el proceso competitivo con ESAL conforme al Decreto 092 de 2017 resulta más pertinente, seguro y adecuado para la celebración del convenio solidario orientado a la ejecución del Festival de la Hortaliza en el municipio de Cota. Que para el caso concreto el Art. 96 de la Ley 489 de 1998 dispone: Constitución de Asociaciones y Fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las actividades públicas con participación de particulares, las entidades estatales cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán con la observancia de los principios señalados en el Art. 209 de la Constitución Política de Colombia, asociarse con personas jurídicas particulares mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas para el desarrollo conjunto de las actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley. Los convenios de Asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Art. 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes ~~(resalto y subrayado fuera de texto)~~. Se trata simplemente de un instrumento que el legislador autoriza para el beneficio colectivo, es decir el interés general y, en todo caso con acatamientos a los principios que rigen la actividad administrativa del estado. Que el legislador autoriza la asociación de entidades estatales con personas jurídicas particulares con las finalidades ya mencionadas, imponiendo la celebración de convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y reconocida idoneidad, pero "con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo tal como lo ordena el citado artículo 355 de la Carta Política. Que la doctrina jurisprudencial, contenida en la sentencia C-671 de 1999 magistrado ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, considera que este tipo de figura contractual es un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, el interés general y en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del estado. Que con la expedición del Decreto 092 de 2017, se reglamentó la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política. Que el artículo 2 del mencionado decreto determina: Procedencia de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política. Que para la suscripción de este tipo de convenio con entidades privadas sin ánimo de lucro se requiere adelantar un proceso competitivo, entre este tipo de

	entidades, para que sea seleccionada quien cumpla y garantice condiciones de experiencia, capacidad financiera, eficacia, eficiencia e idoneidad para el desarrollo de la actividad prevista. Que conforme lo establece el Artículo 96 de la ley 489 de 1998, el Municipio en desarrollo de lo establecido en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia, puede asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley. Igualmente, la Contraloría General de la República mediante concepto jurídico No 80112- EE17228 señaló que: "...Las fundaciones o corporaciones sin ánimo de lucro son consideradas como personas jurídicas de derecho privado que gozan de protección legal. En observancia del mandato constitucional, podrá celebrarse convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, pero reiteramos, únicamente con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo". Igualmente, la Contraloría General de la República se pronunció en concepto No 80112- 2007EE1841, así: "...Conforme al artículo transcrito puede el Gobierno, en sus diferentes niveles, celebrar convenios con las entidades sin ánimo de lucro siempre que se cumplan unos requisitos: - Reconocida idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro asociado. Desde luego, está reconocida idoneidad debe atender criterios objetivos y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que debe surtir la función administrativa de acuerdo a lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política. - Un segundo requisito tiene que ver con la teleología de este tipo de convenios. La finalidad única es la de impulsar programas y actividades de interés público. - La tercera precisión constitucional demarca los límites y alcances de la finalidad, que establece como requisito la conformidad con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. Como se desata del aparte final en el segundo inciso de la norma constitucional, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la materia, lo cual significa que el Congreso quedó relevado de esta función..." La entidad sin ánimo de lucro deberá cumplir con los requisitos constitucionales, legales y con exigencias del presente estudio, para lo cual será indispensable que dentro de su objeto social cuente con la capacidad jurídica para cumplir con el objeto de dicho convenio, conforme a los requisitos de ley y el contenido del presente documento. Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia establecen que en cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del Municipio a quién le corresponde cumplir y hacer cumplir la constitución y la ley, dirigir la acción administrativa del municipio entre otras. Que el Artículo 91 de la ley 136 de 1994 establece que son atribuciones del Alcalde, en relación con la Administración Municipal: Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo.... Que la modalidad de ejecución del Proyecto, se ha establecido en la forma de Cooperación y Apoyo de una Organización sin ánimo de lucro que en este caso no tiene otro fin que el del interés colectivo y el desarrollo local, lo que hace que el aporte de la Entidad sin ánimo de lucro permita ejecutar estas actividades sin tropiezo, circunstancia determinante del Estado Social de Derecho y un fin esencial del Estado en los términos del preámbulo y artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia puesto que el aporte más valioso de una organización es que por carecer de ánimo de lucro, todos los dineros girados a ella serán destinados a la ejecución del objeto convencional sin obtener ganancia económica. Que el Artículo 4. Del mencionado decreto determina: Proceso competitivo de selección cuando existe más de una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad. La Entidad Estatal del Gobierno Nacional, departamental, distrital y municipal DEBERÁ adelantar un PROCESO COMPETITIVO para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro asociado, cuando en la etapa de planeación identifique que el programa o actividad de interés público que requiere desarrollar es ofrecido por más de una Entidad sin ánimo de lucro.

En el proceso competitivo la Entidad Estatal deberá cumplir las siguientes fases:

(i) definición y publicación de los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y de manejo del Riesgo y los criterios de ponderación para comparar las ofertas:
(ii) definición de un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad.

(iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto.

Que analizado lo anterior para la suscripción de este tipo de convenio con entidades privadas sin ánimo de lucro, se requiere adelantar un proceso competitivo, entre este tipo de entidades, para que sea seleccionada quien cumpla y garantice condiciones de experiencia, capacidad financiera, eficacia, eficiencia e idoneidad para el desarrollo de la actividad prevista.

Ley 136 de 1994, Artículo 91, Funciones de los Alcaldes; Literal D, En relación con la Administración Municipal, Numeral 5: Ordenar los gastos y celebrar los convenios y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y Municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. Artículo 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes

CONCLUSIONES.

Se utiliza esta modalidad con el propósito de permitir que ciertos sujetos de derecho privado que desarrollan actividades beneméritas en el campo social puedan recibir apoyo estatal pero sometido a mecanismos de verificación del destino dado a los recursos y a las modalidades de su ejecución. Se espera con esta modalidad de selección obtener resultados medibles y evaluables, que beneficié la actividad deportiva en el Departamento, y que la comunidad amplié su participación en eventos que generen salud y bienestar social.

Para el caso en concreto, se requiere contar con una persona jurídica de derecho público o privado, sin ánimo de lucro mediante un proceso competitivo, que cuente cuyo objeto social este de conformidad con los derechos sociales consagrados en los artículos 38 y 39 de la carta magna, que cuente con experiencias exitosas y que, por su objeto social y carácter sin ánimo de lucro, permita la unión de esfuerzos para ejecutar satisfactoriamente el objeto y las obligaciones del convenio.

De acuerdo a las características del proceso de debe identificar la modalidad de selección a utilizar:

Modalidad de Selección	Aplica
PROCESO COMPETITIVO DE SELECCIÓN – CONVENIO DE COOPERACIÓN – DECRETO 92 DE 2017	SI
CONTRATACIÓN DIRECTA (30%) – CONVENIO DE ASOCIACIÓN ARTÍCULO 96 DE LA LEY 489 DE 1998 – ARTICULO 5 DEL DECRETO 92 DE 2017.	N/A

El presente proceso se encuentra sujeto a la Constitución Política, a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables, así como a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el Decreto 092 de 2017, ello por expresa disposición de este mismo instrumento, y en lo no regulado particularmente, por las normas civiles y comerciales, las reglas previstas en esta invitación pública y las adendas y aclaraciones que se expidan durante el desarrollo del proceso.

Por otra parte, el convenio de asociación está respaldado jurídicamente en el artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución

	y por el artículo 209[2] de la Constitución Política, inciso 2º, establece que "*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado*". **Para ello, el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Nacional señala que "*El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contrato con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*"** **El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 preceptúa lo siguiente: "(…) *Constitución de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con participación de particulares. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observación de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de contratos de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.* (…)".** **El artículo 96 de la Ley 489 de 1998 permite que las entidades estatales celebren contratos con personas jurídicas de derecho privado, siendo este un instrumento que el legislador autoriza utilizar para el beneficio colectivo, es decir, en interés general y, en todo caso, con acatamiento a los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.** Mediante Decreto 092 de 2017, se reglamentó la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política, para impulsar programas de interés público, que estén en armonía con el Plan Nacional o los Planes Seccionales de Desarrollo. El Decreto 092 de 2017, establece en su artículo primero: "*El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política*". El artículo 3 del Decreto 092 de 2017 señala: "*Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización. La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva*", al tenor. El artículo 8 del Decreto 092 de 2017 señala: "Aplicación de normas generales del sistema de contratación pública: La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a las normas generales aplicables a la contratación pública excepto en lo reglamentado en el presente decreto". Que atendiendo concepto No. C-331 de 2022 la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente señaló que: "*(…) los contratos de colaboración tienen como objeto promover acciones de fomento social en beneficio de los sectores más desprotegidos de la población, previstas en los planes de desarrollo, motivo por el cual no dan lugar a una contraprestación directa a favor de la entidad y tampoco a una relación conmutativa entre esta y la ESAL, toda vez que el beneficio real y directo lo reciben, en últimas, los terceros beneficiarios de este tipo de acciones de fomento. Para celebrar estos contratos, según lo establece el artículo 3 del Decreto 92 de 2017, por regla general, la entidad debe adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista. En particular, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que el objeto del contrato corresponda a programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional o Seccional de Desarrollo; y ii) que no haya una contraprestación directa a favor de la entidad estatal, es decir, que el programa o actividad a desarrollar esté dirigido al beneficio de la población en general, (…) y se cuente con la autorización previa y escrita del representante legal de la entidad estatal, es procedente celebrar contratos de colaboración*". De modo que, según lo antes señalado lo que se pretende llevar a cabo es un convenio de asociación competitivo.

[2] Constitución Política. Art. 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.
Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

	.

NORMAS JURÍDICAS APLICABLES:

El presente proceso de selección y el convenio que de él se derive, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. La Constitución Política, y particularmente pero sin limitarse a éste, el artículo 355.
2. Artículo 96 de la ley 489 de 1998.
3. Decreto 092 de 2017, o las normas que las modifiquen o sustituyan.
4. Los principios de la contratación pública establecidos en Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Decreto 1082 de 2015, Decreto Ley 019 de 2012 y Ley 1882 de 2018, demás decretos reglamentarios y normas aplicables que regulen la materia.
5. Los manuales, guías, circulares o conceptos emitidos por Colombia Compra Eficiente, aplicables al proceso siempre y cuando no se encuentren suspendidos.
6. En lo no regulado en el Decreto 092 de 2017, se atenderán las disposiciones aplicables del Estatuto de Contratación, o en su defecto se aplicarán las normas comerciales y civiles pertinentes;
7. Las reglas establecidas en esta Invitación a Participar, los actos administrativo y documentos que se expidan con ocasión del proceso.
8. Las demás disposiciones que por el objeto y la naturaleza del convenio le sean aplicables

TIPO DE CONTRATO RESULTANTE	CONVENIO DE ASOCIACION
OBJETO	**AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS PARA IMPLEMENTAR UN PROYECTO CIUDADANO DE EDUCACIÓN AMBIENTAL – PROCEDA EN EL MUNICIPIO DE COTA, ORIENTADO A FORTALECER LA CULTURA AMBIENTAL MEDIANTE PROCESOS DE FORMACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS ORGÁNICOS A TRAVÉS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE PACAS DIGESTORAS, BAJO EL LIDERAZGO DE LA SECRETARÍA AGROPECUARIA, MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO ECONÓMICO – SAMADE.**
PRESUPUESTO OFICIAL	Teniendo en cuenta la Guía de Colombia Compra Eficiente para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, el artículo 5 del Decreto 092 de 2017 no prohíbe la celebración de convenios en que la ESAL aporte menos del 30% o cuando aporte recursos en especie, sólo indica que en esos casos la Entidad Estatal debe acudir al proceso competitivo para seleccionar a la entidad sin ánimo de lucro con la cual celebrará el respectivo convenio. En este sentido, y considerando que el aporte base se entiende en un valor inferior al 30% del Presupuesto Oficial, las ESAL, en el marco del proceso competitivo, deberán indicar el monto de su aporte, el cual en ningún caso podrá ser inferior al (1,869048348 %) del costo total del convenio, garantizando así la corresponsabilidad financiera en la ejecución del mismo. En la Administración Municipal de Cota, una vez realizado un sondeo de estudios y precios del mercado, conforme los anexos del presente estudio previo, determina que el valor estimado del presente estudio es el siguiente: El valor total del Convenio asciende inicialmente a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($45.844.965) M/CTE,** incluido IVA y demás impuestos, gastos, derechos, contribuciones, costos directos e indirectos a que haya lugar y la contrapartida mínima habilitante Al valor anterior, para la suscripción del contrato con la ESAL seleccionada se le suma la contrapartida adicional. A continuación, se discrimina el valor inicial del presupuesto así:

	VALORES	**PORCENTAJES**
VALOR APORTE INICIAL MUNICIPIO	$44.525.112	99 %
VALOR APORTE MÍNIMO ESAL	$449.748	1 %
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	$44.974.860	100%

Por parte del MUNICIPIO DE COTA la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($44.974.860) M/CTE, representados en aportes en dinero, distribuidos de la siguiente manera en la vigencia 2026:

APORTE DE MUNICIPIO	VALOR
2026	$44.525.112
TOTAL	$44.525.112

A. Por parte de la Entidad Sin Ánimo de Lucro, que resulte seleccionada, aportará el valor de la contrapartida. [Incluida la contrapartida mínima obligatoria y si así lo indica en su oferta, incluirá también la contrapartida adicional, expresada en pesos colombianos.

TIPO DE CONTRAPARTIDA O APORTE	VALOR
Mínima	$449.748
Adicional	Según oferta
TOTAL	Según oferta final

PARÁGRAFO PRIMERO: EL MUNICIPIO no reconocerá donaciones, gastos de administración, utilidades ni contraprestaciones directas ni indirectas al ASOCIADO por ejecución del Convenio, ni otras variables diferentes a las que componen el valor del convenio definidas en el Documento Anexo en el análisis del mercado y ficha técnica.

Los aportes de la entidad asociada deberán especificarse tanto cuantitativamente como acciones concretas, denominándose APORTES DEL ASOCIADO CON CARGO A SUS RECURSOS, el cual no podrá ser inferior al valor enunciado establecido para el presente proceso. El proponente deberá señalar "Presupuesto del proyecto" del formato de presentación de proyecto, el valor de su aporte, tanto en especie como en efectivo.

Es preciso señalar que este aporte del asociado deberá ser acorde y relacionado con los ítems de la ficha técnica propuesta por el municipio.
Nota: El valor total del convenio se determinará una vez se adjudique el proceso, ya que depende del valor aportado por la ESAL.

Nota: Es importante precisar que el valor inicialmente estimado en el RFI-018-2026 fue ajustado como resultado de la verificación técnica de la planta de personal del municipio de Cota. Durante la etapa de proyección presupuestal se consideró una planta compuesta por cien (100) cargos; no obstante, una vez contrastada dicha información con los registros actualizados de la entidad, se estableció que el número real de empleos corresponde a ciento dos (102) funcionarios.

En virtud de lo anterior, y en observancia de los principios de planeación y responsabilidad en la administración de los recursos públicos, se revisó el valor unitario previamente definido, incorporando el costo asociado a los dos (2) cargos adicionales identificados. Este ajuste permitió actualizar el presupuesto de manera objetiva, proporcional y acorde con la realidad administrativa de la entidad.

En consecuencia, el valor final del RFI-018-2026 registra un incremento frente al inicialmente proyectado, debidamente sustentado en la variación del número de funcionarios que conforman la planta de personal del municipio

El Presente proceso se encuentra respaldado en la siguiente disponibilidad presupuestal:

COD BPIN	CDP	RUBRO	FUENTE	NOMBRE	VALOR
2024252140065 META 077	2026002582 17/09/2026	GI.09.2.3.2.02.02.008.3208016.077	1.2.1.0.001	SENSIBILIZAR A DIEZ MIL (10.000) PERSONAS EN LA FORMACION DE VALORES AMBIENTALES Y PROCESOS PARTICIPATIVOS	$44.974.860

				DEL MUNICIPIO DE COTA. **FUENTE:** INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	
				TOTAL	$44.974.860

PLAZO	El plazo de ejecución será **HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2026,** sin superar la vigencia fiscal 2026, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, y el cumplimiento de los demás requisitos de ejecución. El convenido respaldará su propuesta en términos del plazo solicitado.
FECHA	**NOVIEMBRE DE 2026**

Los estudios, anexos, pliego de condiciones y documentos previos, estarán a disposición de los interesados, para ser consultados en la página web: www.contratos.gov.co.

El presente aviso se publica en cumplimiento de lo dispuesto la ley.

Dado en Cota, a los 11 días de Noviembre de 2026

PROYECTÓ	REVISO	REVISO	APROBÓ
Edwin Gómez – Contratista S.G.y G.	Juana Valentina Carrasquilla Giraldo – Contratista Despacho	Gabriel Campuzano Álzate Asesor – Despacho	Daniel Ricardo Ortiz Ossa – secretario general y de Gobierno
	Valentina G.		